

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2019
Y SU ACUMULADA 118/2019**

**PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y PARTIDO POLÍTICO
MÁS POR HIDALGO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil veinticinco.

Estado procesal.

Visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Contexto del asunto.

Para la mejor comprensión del asunto, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

1. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el presente asunto, declarando la invalidez del **Decreto 203**, que reformó, derogó y adicionó diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, vinculando al Poder Legislativo de la entidad al cumplimiento de los siguientes efectos:

“SEXTO. Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos.

Con base en lo anterior, y atendiendo a la cercanía del proceso electoral en el Estado de Hidalgo y a la relevancia que tiene la celebración de los comicios, la declaración de invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el próximo proceso electoral ordinario del Estado de Hidalgo, cuya jornada electoral habrá de verificarse el siete de junio de dos mil veinte, en términos del artículo 17

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2019
Y SU ACUMULADA 118/2019**

del Código Electoral de dicha entidad, proceso que, conforme al artículo 100 del mismo ordenamiento, inicia el quince de diciembre del año anterior al de los comicios, y concluye con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente, y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

Lo anterior, en el entendido de que, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado, observando como mínimo, los lineamientos del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, elaborado por la otrora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, aprobado en sesión ordinaria de febrero de dos mil trece, con motivo de una reforma constitucional en materia indígena”.

En ese tenor, el Congreso de dicha entidad federativa quedó constreñido a subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado, **observando**, como mínimo, los lineamientos del Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con los estándares del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, elaborado por la otrora Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, aprobado en sesión ordinaria de febrero de dos mil trece, con motivo de una reforma constitucional en materia indígena.

2. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo informó a este Tribunal sobre las acciones emprendidas para atender los efectos de la sentencia; en ese sentido, por diferentes proveídos presidenciales se condujo el procedimiento tendente al cumplimiento, requiriendo al Congreso local para que continuara informando sobre los actos encaminados a acatar íntegramente lo ordenado en la sentencia.

3. Posteriormente, el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante promoción **15102**, el Congreso del Estado de Hidalgo comunicó a esta Suprema Corte la emisión de una serie de Decretos por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política, el Código Electoral, la ley orgánica municipal de esa entidad; destacando, entre ellos, el **Decreto 576**, publicado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial de la entidad.

4. El promovente manifestó ante este Tribunal que el **Decreto 576** se emitió en cumplimiento a la citada ejecutoria de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Tribunal, en los términos ordenados en el apartado sexto de la sentencia.

5. En virtud de la expedición del referido Decreto, diversos partidos políticos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, plantearon la necesidad de revisar dicho proceso de consulta al considerar que se habían vulnerado **nuevamente** los derechos de las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado; para ello, promovieron acciones de inconstitucionalidad radicadas bajo los expedientes **192/2023, 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023**.¹

6. Dichos medios de control constitucional fueron resueltos en sesión de siete de diciembre de dos mil veintitrés por el Tribunal Pleno, declarando, entre otro, la **invalidez del Decreto 576**,² por la falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos adecuada a los parámetros fijados por esta Suprema Corte y **vinculando** al Congreso del referido Estado a desarrollar las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, en los términos precisados en el apartado séptimo de la sentencia respectiva.

Sustracción de la materia de cumplimiento.

Precisados los antecedentes relevantes y el contenido de la sentencia cuya observancia se verifica, corresponde analizar si subsiste o no la materia de cumplimiento.

¹ Al ser un hecho notorio el cual se invoca en términos de las tesis siguientes:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Registro digital: 174899, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, Tipo: Jurisprudencia.

HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Registro digital: 181729, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P. IX/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 259, Tipo: Aislada.

² Resolución consultable en el siguiente acceso:
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2023/19/3_321218_6450_firmado.pdf

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2019
Y SU ACUMULADA 118/2019**

Del análisis de las constancias se advierte que el objeto de esta etapa de cumplimiento consistía en verificar si el Congreso del Estado de Hidalgo dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de cinco de diciembre de dos mil diecinueve, particularmente en lo relativo a la **realización de la consulta indígena conforme a los parámetros fijados por este Tribunal.**

No obstante, es un **hecho notorio** que el Pleno de la Suprema Corte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **192/2023 y sus acumuladas**, precisamente examinó **el proceso de consulta** efectuado por el Congreso local en cumplimiento de la ejecutoria primigenia, concluyendo que dicha consulta **no se ajustó a los estándares fijados por la Suprema Corte** y, por tanto, **declaró la invalidez del Decreto 576**,³ con el que la autoridad manifestó haber cumplido con la sentencia de mérito en el presente asunto.

En consecuencia, el análisis de la consulta ordenada en el presente asunto ya fue objeto de pronunciamiento definitivo por el Pleno de este Tribunal, lo que implica que **la materia de cumplimiento quedó subsumida y agotada** con motivo de la nueva resolución constitucional dictada en dichas acciones.

Reiterar el examen sobre el cumplimiento de la ejecutoria primigenia, implicaría contravenir los **principios de economía procesal y seguridad jurídica**, al duplicar el escrutinio constitucional respecto de un acto ya analizado y decidido por el Pleno de la Suprema Corte.

Determinación.

En virtud de lo anterior, se **concluye que la materia de cumplimiento del presente asunto se encuentra sustraída**, toda vez que el proceso de consulta ordenado ya fue analizado por este Tribunal en las acciones de

³ Extracto de la sentencia de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, relativa a la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023:

“162. Si bien, las primeras dos fases de la consulta cumplieron con los estándares aplicables, lo cierto es que, **en las etapas de deliberación interna, diálogo y decisión** se actualizaron vicios que resultan trascendentales para que las personas y comunidades indígenas pudiesen emitir su opinión respecto a las medidas legislativas sujetas a consulta. Por tanto, lo que procede es **declarar la invalidez** del Decreto número 576 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo, publicado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés”.

inconstitucionalidad **192/2023, 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023**, en las cuales se fijaron nuevos parámetros de observancia obligatoria.

Archivo.

Toda vez que también obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

Además, se invoca como hecho notorio que la sentencia y los votos formulados en relación con la citada determinación, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación,⁴ en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo⁵, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.⁶

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Domicilio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Con apoyo en las invocadas tesis P./J. 74/2006 y P. IX/2004, se **invoca como hecho notorio** que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en diversas acciones de inconstitucionalidad⁷ ha señalado como domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Tribunal, el ubicado en *Boulevard Adolfo López Mateos, número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal 01049, Ciudad de México.*

Visto lo anterior, toda vez que se advierte que dicha autoridad no ha promovido cambio de domicilio desde la presentación del escrito inicial de

⁴ DOF - Diario Oficial de la Federación

⁵ https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-2-del-17-de-marzo-de-2021

⁶ Detalle - Precedente (Sentencia) - 29606

Detalle - Voto - 43758

Detalle - Voto - 43757

Detalle - Voto - 44708

⁷ Acciones de inconstitucionalidad 8/2025, 18/2025, 36/2025, 46/2025, y 65/2025.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 108/2019
Y SU ACUMULADA 118/2019**

demanda, se tiene por notorio el referido domicilio, a efecto de que el presente acuerdo le sea notificado en ese lugar.

Formas de notificación.

Por lista y por oficio a los promoventes de las respectivas acciones de inconstitucionalidad; en sus residencias oficiales, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo; y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud que los mencionados Poderes tienen su residencia fuera de esta ciudad, vía MINTERSCJN gírese el despacho **1044/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el **plazo de tres días** realice la notificación respectiva.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diez de octubre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **108/2019** y su acumulada **118/2019**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Partido Político Más por Hidalgo. Conste.

DAHM/JEOM

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2025T02:30:29Z / 13/10/2025T20:30:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		af ba bc 25 09 26 59 9c fd 1e 95 79 8a 58 50 24 d4 47 59 1d fd eb f2 14 5e a2 d9 39 b2 be ed 07 e4 9c ea 44 c0 fd 3f 26 3e 3e 1a 62 8b 99 35 67 9d e5 0d ad 95 68 b5 88 ee fb 16 67 a2 af 15 32 36 1f 73 b3 22 6d 4d ac e1 55 95 f9 e9 d9 87 ff 2c 32 d2 f5 49 e1 36 79 3c 01 f1 40 a5 94 4d c9 24 36 fd 07 c7 24 ad 27 68 a7 29 e7 ec 03 30 92 90 3c db 8a 30 52 39 e2 ff 5f c2 fb 84 e6 84 fe 9e 60 4f 0f 3d 03 9f 07 91 94 cc 7f cb e0 40 96 6e 3a 82 93 5a b5 3f 1b a3 5e 3e d2 f7 78 be 67 e7 23 a3 8a 60 10 d3 66 30 1c 2c 4d c5 be 03 eb 05 5a ff a7 81 20 ff e2 c6 dd 78 0c 0c ee 33 11 3b d0 2e b0 8b c9 e6 69 25 93 bb 2c e5 30 5a 12 e6 21 9d 78 8b c3 97 e4 9d 33 2b c6 73 9a 6e 29 4e d8 80 79 0d 29 43 bd 16 26 89 07 88 23 51 44 8c 9b 3d 4d 1f 2d 1f 52 54 60 3a 0f c9 1b 2a 25 c2 4c f3 b5 fb a0 97 cc e2 9a 70 81 c1 0a 60 f7 a2 9a c2			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2025T02:30:29Z / 13/10/2025T20:30:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2025T02:30:29Z / 13/10/2025T20:30:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	583687			
	Datos estampillados	52F7A020A8140BE1837DD0338FBCFF340933E4DAFD79A6AFB2DD915B291738E5791C			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2025T00:54:05Z / 13/10/2025T18:54:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4c 6d 14 20 75 90 bc 47 25 54 3d b3 66 70 c0 f4 79 6c 8c d7 40 6b c8 4f 6f 4e e5 ff e6 79 b2 76 f6 2f 99 7d 12 e7 63 87 6c 88 5b e6 2d 32 e2 87 76 c2 68 8b 45 36 01 92 cd 1c 52 36 67 d7 78 06 df df b5 4c 3d b0 15 a7 60 91 97 55 5c 27 0b 5c f1 d5 cd 85 98 bb fa f6 ff 05 f0 80 f7 75 e6 31 97 76 7a 35 56 c2 ba ff 27 b4 87 ff 84 c4 18 59 c5 ce 42 47 72 51 08 83 c7 fe 94 ab 82 8d 54 a1 9a c3 c3 30 b8 5f df bb 33 05 3e e1 19 11 2f 0e 07 d8 4d 66 d7 03 7c 91 5c d9 31 f3 71 96 7e e0 96 d5 1d 75 b6 a7 f9 9f 67 ae da 5c 01 58 20 5d 25 0b 79 8a a5 1b 50 b7 76 4c 55 2d 98 7e f8 e5 41 71 78 92 6d 74 dd 13 8a 8a 08 2b 32 62 2e f4 95 7b 30 58 1a 89 60 3e 89 7e 1c 3c 48 2a a5 d6 f6 d2 7a 23 a8 f8 13 b3 b1 c1 50 fb fa 8d 8b a6 20 7f 4c 41 a4 7e 93 95 ed cb d1 42 c1 12 a9 e9			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2025T00:54:05Z / 13/10/2025T18:54:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633200000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/10/2025T00:54:05Z / 13/10/2025T18:54:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	582812			
	Datos estampillados	C88E3A184075CCC2AEDA4A1F62F51D6C2A4BCC5CBC154A1A36B7A9322788F77AE02			